PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO INDIRECTO 2038/2026

La secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **hago constar y certifico:**

- Que el escrito de aclaratorio así como el escrito de demanda presentado por ********* ********* ******* **********, fue recibido en los términos que se precisan en la tabla siguiente:

REGISTRO	PRESENTACIÓN	CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA Y/O EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA
32884	ELECTRÓNICA	EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (VIGENTE)
31588	ELECTRÓNICA	EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (VIGENTE)

- Que el escrito de demanda ha sido analizado en su integridad para efecto de determinar la *litis* jurídica a resolver, lo que implica una fijación acertada del problema jurídico.
- Que el término de cinco días dado a la parte quejosa en auto de tres de noviembre de dos mil veintiséis, transcurre de diez a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, al haber sido notificada de manera electrónica el pasado nueve de noviembre.

Lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes. **Zapopan, Jalisco, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis. Doy fe.**

Samantha Valdez Núñez.

En esta fecha, se da cuenta con la certificación que antecede, así como con demanda de amparo promovida por ********* ********* ******* **********. **Registro** 32884 y 31588. Conste.

Zapopan, Jalisco, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

- **Cumple.**

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a6626636a6633000000000000000016815
06/05/29 15:04:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Téngase por recibido el escrito que presenta la quejosa ********* ********* ******* ********** mediante el cual cumple con el requerimiento formulado en auto de tres de noviembre de dos mil veintiséis; por tanto, se provee como sigue;

- **Radicación.**

Vista la demanda de amparo y anexos promovida por ********* ********* ******* **********, por su propio derecho contra actos de:

1) Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social;

2) Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social;

3) Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social;

4) Director de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social;

5) Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco,

6) Titular de la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social;

7) Titular de la Subdelegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social Guadalajara

Por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales que cita en la demanda de amparo.

- **Decisión sobre la instancia constitucional.**

Ahora bien, conviene precisar que el numeral **113**5 de la ley de la materia, establece que el juez de Distrito examinará la demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

En relación con lo referido, diversos tribunales de la federación se han pronunciado en el sentido de que **lo manifiesto** se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706e6263636e663300000000000000016815
06/05/29 15:04:54

Versión Pública

patente y clara de la lectura de la demanda; en tanto que **lo indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Sirve de apoyo la tesis I.1o.A. J/4 de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII (mayo de 1998), página 890, de rubro y texto: ***"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE".***

Bajo este contexto, se destaca que, de la lectura íntegra al escrito de demanda y de su escrito aclaratorio, el acto reclamado por la parte quejosa consiste en el siguiente:

- El acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, publicado siguiente: en el Diario Oficial de la Federación el **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, particularmente sus puntos segundo, tercero y séptimo.

Hecha tal precisión, este órgano de control constitucional advierte que, en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**,

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a6263636a6633000000000000000016815
06/05/29 15:04:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.2.29.5.07.L.00026

fracción **XXIII**, con relación con el diverso **5**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, que establecen:

> *"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
>
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.*
>
> *La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley".*

> *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *[…]*
>
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

En este sentido, de una interpretación conjunta de los preceptos legales citados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando la persona promovente no resiente una afectación real y actual en su esfera jurídica derivada del acto

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706e6263656e6633000000000000000016815
06/05/25 15:04:54

Versión Pública

reclamado, por sustentarse su pretensión en perjuicios futuros, inciertos o contingentes.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa **debe ser real y no subjetiva**, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la **exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo**, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, y de los **antecedentes** narrados, **bajo protesta de decir verdad**, se aprecia que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió la resolución para el otorgamiento de pensión de vejez de la ahora quejosa.

Asimismo, la parte quejosa sostiene como origen de afectación, lo siguiente:

> *"En atención al punto 2 de la prevención, y bajo protesta de decir verdad, preciso que la afectación no deriva de la sola entrada en vigor del Acuerdo. Deriva de los actos que, con fundamento en los puntos señalados, se dirijan contra mi pensión de vejez, otorgada mediante la resolución *********, de 22 de septiembre de 2025, y contra las semanas y los salarios con los que se calculó. Ahora bien, esos actos no son remotos ni hipotéticos: son inminentes. El Acuerdo ordena revisar la modalidad con la que coticé. Al día siguiente de su publicación, la titular del Ejecutivo Federal explicó públicamente que la medida obedece a "fraudes, digamos, relacionados con las pensiones, con el acceso a las pensiones, las pensiones altas", y anunció que*

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a6263656a6633000000000000000016815
06/05/29 15:04:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1.29507.700026

se darían a conocer más detalles. Mi pensión se ubica exactamente en ese supuesto, pues se obtuvo con cotizaciones de la continuación voluntaria al salario máximo que la ley permitía. El mandato de revisión, unido a la declaración pública de la autoridad, hace razonable presumir que la ejecución está próxima".

Al respecto cabe precisar que del Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, de sus puntos segundo, tercero y séptimo, se desprende lo siguiente:

> ***"Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***(…) Séptimo.-*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."*

De la sola lectura de los puntos transcritos se advierte que el acuerdo reclamado no ordena la revisión individual de pensiones previamente otorgadas, tampoco dispone la suspensión, modificación, reducción o cancelación de prestación

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706e6263656e6633000000000000000016815
06/05/25 15:04:54

Pública Versión

alguna y menos aún establece consecuencias jurídicas inmediatas para las personas pensionadas.

Por el contrario, su contenido se limita a instruir la elaboración de estudios actuariales y financieros, así como el eventual diseño de propuestas normativas futuras que, en su caso, deberán someterse a consideración del órgano competente.

Asimismo, la propia promovente reconoce que mediante resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco le fue otorgada una pensión de vejez; sin embargo, del contenido del acuerdo reclamado no se desprende instrucción alguna encaminada a revisar, modificar, suspender, reducir o cancelar pensiones previamente otorgadas, ni tampoco acto concreto alguno dirigido a la aquí quejosa.

No desvirtúa lo anterior la referencia efectuada por la promovente a diversas manifestaciones realizadas por servidores públicos con posterioridad a la publicación del acuerdo reclamado, pues la existencia de una afectación real y actual debe derivar del contenido jurídico del propio acto reclamado o de actos concretos de aplicación, y no de apreciaciones subjetivas, inferencias o expectativas construidas a partir de declaraciones públicas que, por sí mismas, no modifican la situación jurídica de la interesada.

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa **no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado**.

Lo anterior, porque para la procedencia del juicio de amparo se requiere la existencia de una afectación real y actual a la esfera jurídica de la persona promovente al momento de la presentación de la demanda, circunstancia que no se acredita en el caso.

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a662656a6633000000000000000016815
06/05/25 15:04:54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3429507700026

En esas condiciones, la afectación alegada por la promovente no deriva directamente del contenido normativo del acuerdo reclamado, sino de la posibilidad de que en el futuro pudieran emitirse actos de aplicación que eventualmente incidan en su situación pensionaria. Tal circunstancia constituye una expectativa de afectación futura e incierta, construida a partir de hechos que aún no acontecen, por lo que resulta insuficiente para demostrar una afectación real y actual a su esfera jurídica y, en consecuencia, para justificar la procedencia del juicio de amparo.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral **5**, fracción **I**, de la invocada Ley, y por las consideraciones expuestas, **SE DESECHA DE PLANO** por su notoria e indudable improcedencia, la demanda de amparo promovida.

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706e6263636e6633000000000000000016815
06/05/25 15:04:54

No pasa inadvertido que la promovente también identifica como actos reclamados cualquier orden, resolución, procedimiento de revisión, verificación o investigación, emitidos o por emitirse, relacionados con su pensión de vejez, así como la ejecución de dichos actos y la omisión de otorgarle audiencia previa.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda y de las precisiones formuladas al desahogar la prevención, se advierte que tales actos no son señalados como determinaciones actualmente existentes e independientes del acuerdo reclamado, sino como posibles consecuencias que, a juicio de la promovente, podrían llegar a derivar de su futura ejecución.

No obstante, como ya se indicó, del contenido de los puntos segundo, tercero y séptimo del acuerdo

PJF - Versión Pública

ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG no se desprende instrucción alguna tendente a revisar, modificar, suspender, reducir o cancelar pensiones previamente otorgadas, ni la instauración de procedimientos individualizados respecto de personas pensionadas; por el contrario, el acuerdo únicamente ordena la realización de análisis institucionales y la eventual elaboración de propuestas normativas para su futura consideración.

En consecuencia, ni del contenido del acuerdo reclamado ni de los diversos actos cuya emisión futura refiere la promovente se advierte una afectación real y actual a su esfera jurídica; por el contrario, el perjuicio alegado se sustenta en la posibilidad de que en el futuro se emitan actos de aplicación que eventualmente pudieran incidir en su situación pensionaria, circunstancia insuficiente para acreditar el interés legítimo exigido por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a6263656e6633000000000000000016815
06/05/25 15:04:54

No pasa inadvertido que la promovente invoca el criterio de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.”,*** sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, pues la improcedencia aquí advertida no deriva de la mera circunstancia de que la promovente aluda a eventuales actos futuros de aplicación, sino del análisis directo del contenido jurídico del acto expresamente reclamado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, la presente determinación no descansa en una valoración anticipada acerca de si esos eventuales actos futuros llegarán o no a materializarse, supuesto al que se refiere el criterio invocado, sino en la constatación de que el acuerdo

3429507700026

reclamado, por su propio contenido, carece de incidencia actual en la esfera jurídica de la promovente, razón por la cual no se actualiza la afectación real y actual exigida por el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma el licenciado **Carlos Calderón Espíndola**, juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante la fe de la secretaria que autoriza Samantha Valdez Núñez.

SVN/ancg

SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ
706a6626636a663300000000000000016815
06/05/29 15:04:54

La secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Samantha Valdez Núñez.

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175149656_5745000042950740002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SAMANTHA VALDEZ NUÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.15	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:29:37 - 17/11/26 12:29:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 b5 4c bc b1 e2 5d b8 2f 17 7f c8 b3 d7 3a 04 73 91 91 53 46 e3 e2 fa cf 89 f2 13 55 84 45 54 84 14 e4 40 d5 65 e1 00 98 28 5e 17 74 90 d1 b1 fb 3f ee cc 7a e6 40 ee 84 87 9b e8 df bf 26 34 c9 a4 54 a0 89 0e ca 8e c8 df 99 9b a2 f4 16 ea c8 aa 82 fc a4 0c 74 de ce af 15 06 e1 8d 3c 43 52 b7 1f a4 7c 22 1d e1 8c 47 98 54 87 b7 13 90 c8 1a 6e 84 bf 9a 8e c5 ee 22 58 32 0c f2 99 ed f7 75 68 dd df ae d6 fe 77 2d 1d 66 a4 a4 e7 5d 4a 54 9c 94 f8 77 c8 ef 49 10 25 45 d6 ca 37 0e 5e 78 0c d4 8a 09 3c 03 21 1e cc ec ef 59 03 66 84 81 ca 26 11 4d 78 7e 6b 54 4e ce c2 a5 01 43 d0 bf 87 b0 9e 2f fd b0 c6 f7 17 2d 55 07 c1 3c 76 07 42 0e 9f 40 ed d1 81 37 2b 55 20 d7 b2 1e f0 33 d6 97 74 50 b2 2b 57 bb 60 8e 89 b1 4e e0 9a c6 a5 32 67 75 45 26 6b 92 e9 b0 80 e5 58 66 54 40 aa 4c 81 a8 69 47 23 fd 65 90 36 d3 a0 e8 84 5a 8e 29 77 ff ab f0 64 cd c6 ad f9 a6 3d ec 2d dc 18 bf 19 4b 8c 99 b9 28 06 39 de 77 66 27 93 6b f7 e6 9a fd c9 cd f5 ed 57 f3 0d 99 ef 7e af 56 39 2c 98 3e 42 2a 56 17 33 5c 13 65 35 84 96 96 1d 0b 3c 60 57 20 8d a9 e8 a1 c7 a3 7e 1c 15 ea 1b 77 a4 6c b2 e6 1c d8 c4 7a 74 6e 14 1e 7f 96 3c 51 3b 30 3e 05 f8 89 e0 8d c3 53 43 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:29:37 - 17/11/26 12:29:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.15

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 18:29:37 - 17/11/26 12:29:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235038679
Datos estampillados:	tin+HVqYPz/i7D1c624+VLuR06I=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.14	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:58:12 - 17/11/26 14:58:12	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 cc ee bb 16 58 9f 37 6c ea 87 27 2a b7 9a eb 47 43 00 79 b8 87 01 99 75 35 e8 ba 81 15 79 84 08 3b 30 52 44 a8 5c 5f 2c 9d 10 b1 78 6c d5 a7 00 66 2b 2f ff 2b 63 a1 d2 29 46 3d b6 f9 10 a6 79 5b 0a 39 03 cb f7 93 23 b9 d2 6f 50 fc a8 5d 15 b7 6d 12 e4 83 7a 3c ba de 20 fc 62 fb 44 64 13 dd eb b9 e8 24 0e 03 e4 c0 1f 8e fa 70 45 63 33 b7 eb 79 2c c0 5e ab ff 19 1c 60 db 04 31 96 0f 59 46 e0 c4 98 53 68 3e b3 7c 0e ce c5 d4 c9 da a9 3c 64 16 6e 3e 29 37 d7 89 49 01 db 26 87 57 38 8e af 36 5f 99 2c 5f 60 04 18 16 bf 2e 8e 97 22 ca 1f ec 3f cd 3f 27 86 17 d8 fe 68 fc 33 72 23 e3 e8 4a 3b 00 24 af cb e2 a0 84 6e 0b 7d 92 28 23 05 09 00 4b b2 c1 5b df ce ac 18 4e 10 9c bf da 1b f2 aa fe 3b e4 d9 12 e4 10 f1 d3 4a 7f 99 ec 52 61 d1 47 62 45 37 8f 10 32 e7 47 3b ee 8c 5d cc 5c 60 6e c1 ee db 1a 0e 45 53 f4 20 8c 2e 08 a0 3e ba f8 0f 9a 14 91 c9 dc 3a fc 37 9b 43 dd 04 b8 60 aa 3d e9 e4 51 63 e8 74 d3 74 2d 6b 19 7c 6e ba 56 f6 e9 8c e4 cf 19 e6 20 c1 34 d6 8f 5a 96 6d 02 a8 70 57 34 30 00 dd 38 b5 3d 92 06 5b 7f 99 57 c3 7c 04 64 55 49 2c 93 fa 0a 0b 11 93 a2 8a 08 a5 14 db 1f 24 2c 2e 8c d9 3b 04 7b ba 3b f4 03 47 7b 6d 0a b2 a2 15 7d c4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:58:12 - 17/11/26 14:58:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.14

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 20:58:13 - 17/11/26 14:58:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235237369
Datos estampillados:	bJwhZBTV/1P8zti8aZKoMfACvT8=

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Samantha Valdez Núñez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública